

exigencias del anexo I de ésta por lo que atañe a las redes que garantizan un suministro de agua conjunto.

2) Condenar en costas a Irlanda.

(¹) DO C 302 de 21.10.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 5 de noviembre de 2002

en el asunto C-325/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania (¹)

(«Libre circulación de mercancías — Medidas de efecto equivalente — Marca de calidad y de origen»)

(2002/C 323/18)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-325/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. J. C. Schieferer y Sra. C. Schmidt) contra República Federal de Alemania (agente: Sr. W.-D. Plessing, en calidad de Agente, asistido por el Sr. M. Loschelder), que tiene por objeto que se declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 30 del Tratado CE (actualmente artículo 28 CE, tras su modificación), al conceder la marca de calidad «Markenqualität aus deutschen Landen» (calidad de marca del territorio alemán) a productos acabados de una determinada calidad fabricados en Alemania, el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissochet y M. Wathelet, Presidentes de Sala, los Sres. C. Gulmann (Ponente), A. La Pergola, P. Jann y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric y los Sres. S. von Bahr y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 5 de noviembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 30 del Tratado CE (actualmente artículo 28 CE, tras su modificación), al conceder la marca de calidad «Markenqualität aus deutschen Landen» (calidad de marca del territorio alemán) a productos acabados de una determinada calidad fabricados en Alemania.

2) Condenar en costas a la República Federal de Alemania.

(¹) DO C 316 de 4.11.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 7 de noviembre de 2002

en el asunto C-333/00 (Petición de decisión prejudicial del Tarkastuslautakunta): Eila Päivikki Maaheimo (¹)

(«Reglamento (CEE) n° 1408/71 — “Prestaciones familiares” — Subsidio por guarda de un hijo a domicilio — Requisito de residencia del hijo»)

(2002/C 323/19)

(Lengua de procedimiento: finés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-333/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tarkastuslautakunta (Finlandia), destinada a obtener, en un procedimiento incoado por Eila Päivikki Maaheimo, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 4, apartado 1, letra h), 10 bis, 73 y 75 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 28, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. R. Schintgen, Presidente de la Sala Segunda en funciones de Presidente de la Sala Sexta, el Sr. V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric (Ponente) y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 7 de noviembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Una prestación como el subsidio por guarda de un hijo a domicilio previsto por la laki (1128/1996) lasten kotihoidon ja yksityisen hoidon tuesta (Ley finlandesa sobre el subsidio por guarda de un hijo a domicilio y por custodia privada) constituye una prestación familiar, en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra h), del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996.